



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0363) 15 JUL 2020

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, expedido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto Legislativo 637 de 2020.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 366 de la Constitución Política, son finalidades sociales del Estado (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 368 de la Constitución Política dispuso que: *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”*.

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4, señaló que los servicios públicos de que trata esa Ley, se consideran servicios públicos esenciales.

Que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para las personas que prestan servicios públicos de informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y, a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Que el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable, como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. De igual forma, dispuso que también se aplicará esta Ley, a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Que el artículo 15 de la Ley 142, señaló las personas que pueden prestar los servicios públicos, dentro de las cuales, se encuentran las organizaciones autorizadas.

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 741 de 2003, menciona que *“La actividad de las “organizaciones autorizadas” que participen en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos”*.

Que, en tal sentido, las personas prestadoras del servicio público de acueducto, que se orientan al logro de fines altruistas, pueden constituirse como organizaciones de economía solidaria o entidades sin ánimo de lucro en los términos de la Ley 454 de 1998, o como organizaciones para el beneficio comunal de acuerdo con la Ley 743 de 2002, o pueden ser reconocidas por otras entidades de derecho público conforme a las normas que les resulten aplicables.

Que el Decreto Legislativo 819 de 2020, consideró lo siguiente:

“Que las organizaciones autorizadas, son esquemas organizativos que surgen para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región.

Que se ha evidenciado que, en la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento en el sector rural, se hace necesario habilitar la posibilidad de que las entidades públicas aporten bienes o derechos a todos los prestadores, sin que las restricciones de su naturaleza jurídica le impidan ser beneficiarios de dichos aportes, por lo cual se modificará el numeral 87.9 de la Ley 142 de 1994 para todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios.

Que las personas prestadoras del servicio de acueducto en zona rural son en su mayoría comunidades organizadas sin ánimo de lucro y con fines altruistas que enfrentan dificultades para reunir los requisitos de solicitud de subsidios a las tarifas que cobran a sus usuarios y, en muchas ocasiones, no cuentan con las garantías suficientes para acceder a líneas de liquidez. Así mismo, los usuarios atendidos por estos prestadores son en su mayoría de estratos 1 y 2, o habitan en áreas que no han sido estratificadas. Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el Sistema de Inversiones de Agua Potable y Saneamiento Básico, identificó aproximadamente 2500 de estos prestadores del servicio de acueducto que están organizados formalmente y cuentan con la capacidad de participar en la distribución de subsidios directos a su demanda.

Que en consideración a lo anterior, es necesario establecer las condiciones bajo las cuales la Nación puede dar aplicación al subsidio directo para la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales para aquellas regiones que, por efectos de las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19, han sido impactadas económicamente y, por ende, se ha afectado la capacidad de pago de los servicios esenciales como el acueducto, por lo cual, se adoptará un subsidio para los prestadores de las zonas rurales, de acuerdo con la metodología que, para su distribución y canalización, adopte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución”.

Que el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, señaló que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia de dicho Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, consagró que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para el otorgamiento del subsidio rural y determinará su focalización y distribución, teniendo en cuenta la necesidad de priorizar organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro que atiendan usuarios de menores ingresos.

Que, a su turno, el párrafo 2 del artículo mencionado anteriormente, dispuso que el subsidio rural no aplica a las personas prestadoras del servicio público de acueducto que reciban el giro directo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 528 de 2020.

Que el párrafo 3 del referido artículo, estableció que los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME creado mediante el Decreto 444 de 2020; desarrollando el marco de la política integral que solventa las necesidades sociales y económicas ocasionadas por la pandemia COVID – 19, que motivaron la declaratoria de la emergencia Económica, Social y Ecológica

Que la Resolución 825 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, estableció el marco tarifario que deben aplicar las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación en zonas rurales y, en su artículo 27, definió valores mínimos para el costo medio de administración y para el costo medio de operación del servicio público de acueducto, siendo esta una fuente de información confiable para calcular el valor a otorgar para el subsidio rural, de conformidad con la regulación vigente.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 505 de 1999 establecieron la obligación de los municipios y distritos de realizar y adoptar las estratificaciones de los centros poblados y de las fincas y viviendas dispersas. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 estableció que cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la persona que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Teniendo en cuenta que algunos municipios y distritos no cuentan con estratificación socioeconómica en las zonas rurales de su jurisdicción, es posible que la organización autorizada identifique a sus suscriptores de menores ingresos para efectos del otorgamiento del subsidio rural.

Que el artículo primero de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto 19 de 2012 establece que el procedimiento previsto para el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, no se aplicará cuando se trate de adoptar tramites autorizados por los decretos expedidos en los estados de excepción.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento del subsidio rural a suscriptores de menores ingresos al que hace referencia el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020 y determinar su focalización y distribución.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento del subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020 y determinar su focalización y distribución.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a aquellas organizaciones autorizadas sin ánimo de lucro que prestan el servicio público de acueducto conforme lo dispone el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994; atiendan a suscriptores en zona rural; y que estén vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 3. Cálculo del subsidio rural. El subsidio rural de que trata esta resolución se fija en la suma de doce mil cuatrocientos pesos (\$12.400) moneda corriente, mensuales para cada suscriptor de menores ingresos ubicado en zona rural, y está destinado a disminuir el valor de los costos de administración y de operación de la factura del servicio público de acueducto.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio calculará el monto a otorgar mensualmente a cada organización autorizada, de acuerdo con el valor del subsidio rural multiplicado por el número de suscriptores de menores ingresos informado en la solicitud respectiva. Este monto se pagará por cada mes vencido y corresponderá al período comprendido entre junio y diciembre de 2020. Para el mes de junio de 2020, el monto se calculará proporcionalmente a los días transcurridos entre el 4 y el 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio rural. El subsidio rural será otorgado a las organizaciones autorizadas sin ánimo de lucro que lo soliciten, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. **Haber iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020 y contar con reconocimiento de personería jurídica como organización autorizada sin ánimo de lucro para prestar el servicio público de acueducto.** Para estos efectos, la organización autorizada debe aportar el documento que acredite su personería jurídica y representación legal.
2. **Atender a suscriptores en zona rural.** La organización autorizada sin ánimo de lucro prestadora del servicio público de acueducto, podrá solicitar el subsidio únicamente para los suscriptores que atienda en la zona rural de su área de prestación. Se entiende por zona rural, aquella que ha sido identificada como tal en el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio o distrito. A falta de esta información, se entiende por zona rural toda el área del municipio o distrito que no hace parte de la cabecera municipal.
3. **Estar bajo la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios – RUPS que administra dicha entidad.**
4. **No estar recibiendo subsidios de otras fuentes.** El subsidio rural es un beneficio excepcional que no se otorgará a las organizaciones autorizadas que al momento de la solicitud:
 - a) Estén recibiendo los subsidios correspondientes a la vigencia 2020 por parte del municipio o distrito de su jurisdicción.

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

- b) Estén recibiendo los subsidios correspondientes a la vigencia 2020 por giro directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según el artículo 4 del Decreto 528 de 2020.
- c) Estén recibiendo apoyo financiero de la administración municipal o distrital para el pago del servicio público de acueducto, en virtud del artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020.

ARTÍCULO 5. Focalización de suscriptores de menores ingresos beneficiarios del subsidio rural. Para efectos del otorgamiento del subsidio rural, se entienden como suscriptores de menores ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Cuando se cuente con información de estratificación rural para identificar a los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2 en el respectivo municipio o distrito, el subsidio rural podrá ser solicitado sólo para estos suscriptores.
- 2. En ausencia de la estratificación rural de los suscriptores residenciales en el municipio o distrito, el subsidio rural podrá ser solicitado sólo para aquellos suscriptores de menores ingresos identificados por la organización autorizada solicitante a partir de las características de las viviendas.

En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio rural a los siguientes suscriptores:

- a) Quienes estén clasificados como usuarios residenciales de estratos 3, 4, 5 ó 6, o como usuarios industriales o comerciales.
- b) Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
- c) Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.

Parágrafo. La organización autorizada que solicite el subsidio rural deberá informar en la solicitud el número de suscriptores atendidos en zona rural para quienes se solicita el subsidio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y tener a disposición de sus usuarios y de las autoridades que lo soliciten, un listado con los suscriptores para quienes se solicitó el subsidio.

ARTÍCULO 6. Requisitos para la solicitud del subsidio rural. La organización autorizada sin ánimo de lucro prestadora del servicio público de acueducto, deberá presentar solicitud del subsidio rural, por una sola vez, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Diligenciar los formatos dispuestos en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (www.minvivienda.gov.co), anexos a la presente resolución, los cuales están disponibles en el enlace “SUBSIDIO RURAL”.
- 2. Adjuntar copia del documento con el cual acredite el reconocimiento de personería jurídica y representación legal de la organización autorizada, según la forma jurídica adoptada para su constitución legal. En dicho reconocimiento debe constar en forma explícita que la organización autorizada fue constituida para la prestación del servicio público de acueducto o de agua potable, o, en el caso de las juntas de acción comunal, que la administración de este servicio se realiza de manera separada a otras actividades de beneficio comunal.

La acreditación debe realizarse con alguno de los siguientes documentos:

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

- a) Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a tres (3) meses, para las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESALES, registradas ante las cámaras de comercio.
 - b) Certificación de reconocimiento legal que se otorga a organismos comunales de primer grado, para las Juntas de Acción Comunal. Esta certificación se expide por la entidad encargada en cada municipio o distrito de categoría especial o primera o, por la entidad encargada en la gobernación para las Juntas de Acción Comunal - JAC, ubicadas en municipios de las demás categorías.
 - c) Certificación de la autoridad tradicional o cabildo de una comunidad y/o resguardo indígena, expedida por el Ministerio del Interior.
3. Adjuntar copia del documento de identidad del representante legal de la organización autorizada, quien debe ser la misma persona identificada como representante legal en el documento que acredite el reconocimiento de la personería jurídica.
 4. Adjuntar documento en el que conste su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios - RUPS, según el formato establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 5. Adjuntar certificación bancaria con vigencia no mayor a tres (3) meses contados anteriores a la fecha de la solicitud, en la que se registre el cuentahabiente (identificación de la organización autorizada), NIT, número y tipo de cuenta y la constancia de que a la fecha está activa.

Parágrafo 1. La información suministrada con la solicitud del subsidio rural debe ser veraz y corresponder a la realidad del prestador. La información allí consignada, y la información suministrada sobre los suscriptores de menores ingresos se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2. Previo al otorgamiento del subsidio, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá verificar lo informado en la solicitud cuando lo considere necesario. En especial, podrá confirmar la condición de persona de menores ingresos para quienes se solicite el subsidio, o requerir información adicional al prestador que realizó la solicitud, o consultar en las diferentes bases de datos del Gobierno nacional o, incluso, solicitar información a los municipios y distritos donde opere la organización autorizada solicitante.

ARTÍCULO 7. Focalización territorial del subsidio rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio focalizará el otorgamiento del subsidio rural de manera progresiva, a las organizaciones autorizadas que se ubiquen en las zonas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Departamentos con mayor tasa de desempleo según datos abiertos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
2. Municipios en los que se presenten casos confirmados de COVID 19, según datos abiertos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizará esta focalización territorial dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, con sustento en la información disponible en datos abiertos del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 8. Trámite de solicitud del subsidio rural. Las solicitudes de subsidio rural serán atendidas de la siguiente manera:

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

1. La organización autorizada deberá remitir la solicitud del subsidio rural con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución. Se recibirán solicitudes desde la entrada en vigencia de esta resolución y hasta el 20 de octubre de 2020.
2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, verificará el contenido de las solicitudes recibidas hasta el día 20 de cada mes, en el mismo mes de recibo de éstas, priorizando aquellas remitidas por organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro y que se ubiquen en las entidades territoriales identificadas en la focalización territorial definida en el artículo 7 de esta resolución.
3. Las solicitudes recibidas con posterioridad al día 20 de cada mes, y las que no fueron verificadas por no haber sido priorizadas, serán atendidas dentro del mes inmediatamente siguiente.
4. Cuando se verifique que la organización autorizada no reúne las condiciones o requisitos establecidos en esta resolución, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al solicitante, las razones por las cuales no puede ser otorgado el subsidio rural. En este caso, la organización autorizada podrá presentar una nueva solicitud, la cual si es posterior a la fecha límite de presentación se tramitará dentro del mes siguiente.
5. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos definidos en esta resolución, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá una comunicación de otorgamiento del subsidio rural a la organización autorizada, informando el monto del subsidio asignado para cada mes vencido de conformidad con el artículo 3 de esta resolución.
6. El pago del subsidio rural se realizará mediante giro a la cuenta bancaria de la organización autorizada que se haya informado y soportado documentalmente en la solicitud.
7. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el cargue de las cuentas bancarias en las que se pagará el subsidio rural, en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF II, entre el día 20 y el 25 de cada mes, conforme a los subsidios rurales que hayan sido aprobados hasta tal fecha. Cuando se evidencien inconsistencias respecto de la cuenta bancaria informada, el SIIF II generará un reporte de rechazos y sus causales, dentro de los cinco días hábiles siguientes. En estos casos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informará la novedad a la organización autorizada prestador con el fin de que suministre la información correcta para el pago del subsidio rural.
8. El subsidio rural se girará a partir del mes de agosto de 2020, incluyendo el monto aprobado para los meses de junio y julio de 2020. En los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, se girará el monto aprobado para cada mes vencido. El giro correspondiente al mes de diciembre se realizará antes de la fecha anual de cierre financiero del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e incluirá el monto aprobado para los meses de noviembre y diciembre de 2020.

ARTÍCULO 9. Distribución del subsidio rural. El subsidio rural será asignado a los suscriptores de menores ingresos previamente identificados por la organización autorizada, y se contabilizará como un descuento en el valor a pagar por estos suscriptores en cada período de facturación, lo cual será aplicable a cada mes vencido contado a partir de la comunicación del otorgamiento del subsidio rural. La organización autorizada se obliga a distribuir los recursos recibidos por concepto del subsidio rural entre los suscriptores de menores ingresos hasta que estos se agoten, incluso luego del 31 de diciembre de 2020.

Parágrafo. Los suscriptores de menores ingresos deberán realizar el pago oportuno de la factura en lo que exceda al valor del subsidio rural.

ARTÍCULO 10. Divulgación de los subsidios rurales otorgados. Con el fin de que los subsidios rurales otorgados sean conocidos por los suscriptores beneficiados, la

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

organización autorizada sin ánimo de lucro prestadora del servicio público de acueducto, deberá cumplir con los siguientes medios de divulgación:

1. Publicar en lugar visible al público, la comunicación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la que conste el otorgamiento del subsidio rural, durante el tiempo en el que reciba los recursos.
2. Anotar en la factura del servicio público de acueducto, que el descuento en el valor a pagar corresponde al subsidio rural otorgado por el Gobierno nacional.
3. Si alguno de los suscriptores de la organización autorizada no fue beneficiado por el subsidio rural y considera reunir las condiciones para serlo por tratarse de un suscriptor de menores ingresos, podrá hacer uso de su derecho de formular peticiones, quejas o recursos a la persona prestadora, los cuales se surtirán en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 11. Control y seguimiento del subsidio rural. Los subsidios rurales otorgados serán objeto de control y seguimiento por parte del Gobierno nacional, con los siguientes mecanismos:

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará en su página web, el nombre de las organizaciones autorizadas a las que se otorga el subsidio, el número de suscriptores beneficiados y el valor mensual del giro, una vez se haya causado.
2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá suspender el giro del subsidio rural en cualquier momento después de su otorgamiento, en caso de comprobarse que la organización autorizada omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones o requisitos definidos en esta resolución.
3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las organizaciones autorizadas beneficiadas con el subsidio rural.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2020


JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó: Jose Luis Acero Vergel- Viceministro de Agua y Saneamiento Básico/ Leonidas Lara Anaya – Secretario General / Juan Carlos Covilla – Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Carlos Alberto Mendoza Vélez- Asesor Despacho Viceministro / Hugo Alonso Bahamón Fernandez- Director de Desarrollo Sectorial/ Liza Paola Gruesso Cely – Abogada DDS-VASB / Carlos Andres Daniels – Abogado DDS-VASB / Iván Narváez- Asesor Secretaria General.
Elaboró: Andrea Yolima Bernal Pedraza- Contratista DDS-GPS / Angela María Escarria Sanmiguel – Contratista DDS



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**0363**) **15 JUL 2020**

ANEXO
SOLICITUD SUBSIDIO RURAL

_____(Ciudad), ____ () de ____ de _____ (fecha)

Señores

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico

Bogotá, D. C.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 Decreto Legislativo 819 del 04 de junio de 2020, proferido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ambiental declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 7 de mayo de 2020, yo _____

_____ identificado
con (cédula de ciudadanía u otro documento de identidad) _____
No. _____ de _____, en mi calidad de representante legal de la organización
autorizada _____ denominada _____

_____, identificada con Nit No. _____, prestador
del servicio público de acueducto o agua potable a suscriptores que habitan en el
corregimiento _____ o vereda _____ del
Municipio (ó el Distrito) de _____, Departamento de _____
solicito el subsidio directo para _____ (número) de
suscriptores de menores ingresos a los que atiendo en zona rural de mi área de prestación
de servicios.

Estos subsidios serán destinados a financiar costos de administración y de operación de la
organización autorizada a la que represento, en favor de los suscriptores de menores
ingresos identificados, para apoyar su capacidad de pago de estos servicios, que se ha
visto afectada por la emergencia declarada a causa del COVID 19.

Adjunto a esta solicitud, lo siguiente (seleccionar los documentos que se adjuntan)

- ☐ Copia del documento que acredita el reconocimiento de personería jurídica de la organización autorizada
- ☐ Copia del documento de identidad del representante legal
- ☐ Certificación bancaria de cuenta a nombre de la organización autorizada

“Por la cual se reglamenta el subsidio rural de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020”

- Documento en el que consta la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios – RUPS
- Archivo Excel con los datos básicos de mi solicitud según el formato suministrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Así mismo declaro bajo la gravedad del juramento que:

- La organización autorizada a la cual represento inició sus operaciones antes del 01 de enero de 2020.
- El número de suscriptores de menores ingresos informados en esta solicitud, corresponden a los que efectivamente estoy atendiendo en el año 2020, y que se ubican en zona rural de mi área de prestación.
- A la fecha de esta solicitud no estoy recibiendo subsidios a la tarifa del servicio de agua potable por parte del municipio o distrito de mi jurisdicción, durante la vigencia 2020.
- No estoy recibiendo subsidios a la tarifa del servicio de agua potable por el giro directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco del Decreto Legislativo 528 de 2020.
- No estoy recibiendo apoyo financiero del municipio o distrito de mi jurisdicción para cubrir las tarifas del servicio de agua potable durante la vigencia 2020.

Esta solicitud y sus documentos adjuntos contienen información veraz y soy responsable de su contenido. En consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no responderá por los errores, inconsistencias o falsedades que puedan comprobarse a partir de esta solicitud.

Atentamente,

NOMBRE

C.C. No.

Representante Legal

(Nombre de la organización autorizada que presta el servicio de acueducto)